

ACTUALIZACION ASPECTOS CONTROVERTIDOS

AJUSTE POR INFLACION

ANTECEDENTE.

- AJUSTE ESTATICO
- LEY 21894: B.O. 01/11/1978.
- El método consistió en calcular el ajuste por inflación impositivo por la diferencia entre activos y pasivos monetarios existentes al comienzo del ejercicio , cuyo resultado se debe ajustar mediante la aplicación de la variación del índice de precios al por mayor nivel general.
- INSTRUCCIÓN 236/78

AJUSTE DINAMICO

- AJUSTE DINAMICO
- LEY 23260: B.O. 11/10/1985.
- Disponiendo la incorporación de las variaciones operadas durante el ejercicio por el cual se lo practicaba. Ello significó un verdadero avance legal con el objetivo de arribar en forma no simple, a un “ajuste integral”.

AJUSTES PARCIALES

COSTO COMPUTABLE

AMORTIZACIONES ACTUALIZADAS

BIENES DE CAMBIO

MONETARIO Y NO MONETARIO

- Al respecto, debemos considerar lo siguiente:
- - Activo monetario: son, en general, aquellos que siempre están expresados en moneda del momento, tal como caja y banco en pesos, y créditos en moneda local sin ajuste, entre otros.
- Este rubro ante un proceso inflacionario genera pérdidas por exposición a la inflación, dado que por la moneda del momento -la cual refleja- se pierde su poder adquisitivo día a día.
- - Activo no monetario: son, en su contrapartida, aquellos componentes del activo que no están expresados en la moneda del momento, sino de un período anterior, o de un momento dado que no es el actual. Podemos citar a manera de ejemplo los bienes de cambio y los bienes de uso. Estos activos, al quedar expuestos a la inflación, se valorizan; su valor se incrementa cada día más. Pero en el impuesto a las ganancias se deberían poder actualizar a fin de que cuando su costo impacte en el resultado impositivo (vía costo o amortización), se trate de valores actualizados conforme al ritmo inflacionario y no de valores nominales que distorsionan la base de medición del tributo.
- - Pasivos monetarios: reflejan obligaciones expresadas en moneda del momento, como sería el caso de proveedores en pesos. A diferencia de los activos monetarios, estos pasivos generan una ganancia por exposición a la inflación. Ello se debe a que su cuantificación se mantiene en el mismo valor nominal, cuando en realidad para repetir esa misma operación se requiere contraer una obligación mucho más cara o de mucho más valor, por lo cual su valor real está por debajo de su valor actual, en comparación con la misma operación si se volviera a repetir en el presente. Al estar endeudado, el contribuyente estaría ganando.
- Si se aplicara el ajuste integral por inflación, podría reconocerse esta ganancia en el resultado impositivo.
- - Pasivos no monetarios: son aquellas obligaciones que no están reflejadas en moneda de poder adquisitivo del momento, sino de un momento anterior. Podemos citar como ejemplo las obligaciones en especie, tal como sería la de pagar una deuda con una determinada tonelada de trigo.
- OBLIGACION EN ESPECIE: EJEMPLO
- Véase que en este caso estos generan una pérdida por exposición a la inflación.
- Supongamos una economía inflacionaria en la que unos 5 meses antes un contribuyente se comprometió a pagar 100 toneladas de trigo cuando el precio era de \$ 1.000 la tonelada; tenemos que la obligación ascendería a \$ 100.000.
- Pero si 5 meses después, debido a la inflación, el precio es de \$ 2.000 la tonelada, vamos a tener que la obligación va a quedar cancelada por un total de \$ 200.000, generando una pérdida de \$ 100.000.
- En este caso, la pérdida va a quedar reflejada en la contabilidad y, por ende, fiscalmente, aun en el caso de que se trate de una persona humana, dado que va tener que reconocer dicha pérdida por \$ 100.000. En ambos casos, va a ser deducible.
- Definitivamente, vemos que los procesos inflacionarios producen efectos en los activos y pasivos, afectando el patrimonio neto y, en consecuencia, los resultados, lo cual implica que las normas impositivas no permiten: - aplicar el régimen de actualizaciones de ciertos activos (bienes de cambio, bienes de uso, activos intangibles e inversiones); - aplicar el ajuste integral por inflación para reconocer la exposición de los activos y pasivos monetarios a la inflación.
- Lo expuesto trae como resultado que la renta o ganancia esté viciada, convirtiéndose en ficta o ficticia, vulnerándose el principio de capacidad contributiva como premisa fundamental para la plena vigencia de cualquier tributo.

CONGELAMIENTO DE INDICES

LEY 24073: B.O. 13/4/1992.

- La ley 24073 “pulverizó” temporalmente la posibilidad de practicar el API al disponer en su art.39 que
-A los fines de las actualizaciones de valores...las tablas e índicespara ser aplicadas a partir del 1/4/1992 deberán, en todos los casos tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive.
- Es decir, las normas del Título VI de la ley de impuesto a las ganancias están suspendidas, pero no han sido derogadas.

FALLO CANDY SA

C/AFIP s/ recurso de amparo. 3/7/2009

- La corte suprema de justicia sentenció a favor de la procedencia a favor de la procedencia del API en la causa “CANDY SA c/AFIP s/recurso de amparo”, del 3/7/2009, y sostuvo:
- Inconstitucionalidad, en la medida en que de ello se derive una **confiscación** que afecte el derecho de propiedad consagrado por nuestra Constitución Nacional.
- La **confiscación** ha sido valorada por el Máximo Tribunal como la afectación de una parte sustancial de la renta del contribuyente por parte del impuesto a las ganancias determinado sin considerar los efectos de la inflación.

- ARTICULO 97 - Los responsables que, conforme lo previsto en el presente Título, deban practicar el ajuste por inflación quedarán, asimismo, sujetos a las siguientes disposiciones:
- Cuando deban practicar el ajuste por inflación.
- Los que no pueden practicar el ajuste deben respetar este artículo?
- La diferencia con lo anterior era que se congelaban los índices.
- PERO DEBIAN PRACTICAR EL AJUSTE.

ART.97

- a) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos h), k) y v), del artículo 20.

EXENCIONES

- ARTICULO 20 - Están exentos del gravamen:
 - h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras:
 - 1) Caja de ahorro.
 - 2) Cuentas especiales de ahorro.
 - 3) A plazo fijo.
 - 4) Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en virtud de lo que establece la legislación respectiva.
 - Exclúyense del párrafo anterior los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.
 - Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance.
- ARTICULO 20 - Están exentos del gravamen:
 - h) los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones.

ART.20: EXENCIONES

- k) Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el PODER EJECUTIVO.
- k) Derogado por Art. 80 de la Ley N° 27.430)

ACTUALIZACIONES Y DIFERENCIAS DE CAMBIO.

- ART.20 INC. v) Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido, sólo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. [A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso.](#)
- Las actualizaciones a que se refiere este inciso - con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente - deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes.
- Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 14, ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyen ganancias de fuente extranjera.

SE APLICA EL 97 ?

- Finalmente, debemos indicar que reconocida doctrina(4) ha sostenido que las actualizaciones de créditos y deudas, y las diferencias de cambio frente al ajuste por las normas del artículo 97 de la ley de ganancias, no están vigentes, en tanto y en cuanto no deba practicarse el mencionado ajuste por inflación impositivo. Ello, por cuanto considera que si el ajuste por inflación no debe practicarse por no darse los supuestos legales, tampoco la valuación especial, ya que “...el artículo 96 de la ley de impuesto a las ganancias establece las normas de valuación de los activos y pasivos a computar a efectos del ajuste ‘del artículo anterior’. Como el ajuste no es aplicable por el momento, cabe colegir que tampoco lo serían las normas del artículo 96”.
- Y algo similar ocurre con el artículo 97: “las normas del artículo 97 son aplicables, conforme a su primer párrafo, a los responsables que deban practicar el ajuste por inflación”. En las actuales circunstancias los responsables no deben aplicar el ajuste. Es más, están vedados de hacerlo. De ello se colige que las normas del artículo 97 no están vigentes en tanto no deba practicarse el ajuste por inflación. Y ello es razonable, pues las actualizaciones y las diferencias de cambio no implican aumento o disminución del patrimonio en la medida en que responden al envilecimiento de la moneda local”. R

SUJETOS

TITULO VI – AJUSTE POR INFLACION SUJETOS

- ARTICULO 94 - Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente Título, los sujetos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.
- LEY 27430
- ARTICULO 94.- Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente Título, los sujetos a que se refieren los incisos a) a e) del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

INSTRUCCIÓN 236/78

- CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRACTICAR EL AJUSTE POR INFLACION:
- -.....así como también a las entidades dedicadas a las actividades indicadas en los inc.e) y f) del art.72 (art.79) de la ley complementadas con una actividad comercial (sanatorios, etc.)

LEY 27430 - REIMPLANTACION

ART.95 PARTE PERTINENTE.

- El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%).
- Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, **supere un cincuenta y cinco por ciento (55%)**, un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

- **IMPUESTO A LAS GANANCIAS Ley 27468 Modificación.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

- Artículo 1°- Sustitúyense en el segundo párrafo del artículo 89 y en el título VI, ambos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las expresiones “índice de precios internos al por mayor (IPIM)” e “índice de precios al por mayor, nivel general”, según corresponda, por “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.

REVALUO IMPOSITIVO.

- Artículo 2°- Sustitúyese en la nota (1) de la planilla del inciso a) del artículo 283 de la ley 27.430, la expresión “índice de precios internos al por mayor (IPIM)”, por “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.

Artículo 3°- Sustitúyese el último párrafo del artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

Artículo 4°- Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 118 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el título VI de esta ley, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1° de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Artículo 5°- Incorpórase como último párrafo del artículo 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias, el siguiente:

La indicada **derogación no comprende a los estados contables**, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 in fine de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

Artículo 6°- **Derógase el decreto 1.269** del 16 de julio de 2002 y sus modificatorios.

Artículo 7°- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto conforme se indica a continuación:

- a) Los artículos 1°, 3° y 4°: para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, inclusive;
- b) El artículo 2°: para los ejercicios cerrados con posterioridad al 31 de diciembre de 2017;
- c) El artículo 5°: a partir de la fecha que establezcan el Poder Ejecutivo nacional a través de sus organismos de contralor y el Banco Central de la República Argentina en relación con los balances o estados contables que les sean presentados.

DISPOSICIONES GENERALES.

LEY 27468

- **Artículo Segundo art. S/N a con. del art 118:**
- Artículo...: El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el título VI de esta ley, correspondiente al primer, segundo y tercer [ejercicios iniciados](#) a partir del 1° de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio ($1/3$) en ese período fiscal y los dos tercios ($2/3$) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.

dic-17	124,7956			
ene-18	126,9887			
feb-18	130,0606			
mar-18	133,1054			
abr-18	136,7512			
may-18	139,5893			
jun-18	144,8053			
jul-18	149,2966			
ago-18	155,1034			
sep-18	165,2383			
oct-18	174,1473			
nov-18	179,6388			
dic-18	184,2552	dic-17	124,7956	1,47645590
ene-19	189,6101	ene-18	126,9887	1,49312577
feb-19	196,7501	feb-18	130,0606	1,51275713
mar-19	205,9571	mar-18	133,1054	1,54732340
abr-19	213,0517	abr-18	136,7512	1,55795123
may-19	219,5691	may-18	139,5893	1,57296512
jun-19	225,5370	jun-18	144,8053	1,55751896
jul-19	230,4940	jul-18	149,2966	1,54386637
ago-19	239,6077	ago-18	155,1034	1,54482558
sep-19	253,7102	set-18	165,2383	1,53542006

PARTE/S: Bodegas Esmeralda SA c/AFIP s/acción
meramente declarativa de inconstitucionalidad
TRIBUNAL: Juzg. Fed. Córdoba - N° 1 SALA: - FECHA:
15/08/2019 JURISDICCIÓN Córdoba Córdoba, 15 de
agosto de 2019.

Ajuste por inflación.

CIERRE 31/03/2019

- -Téngase a la compareciente Dra. Teresa María Gardel por presentada en el carácter invocado de apoderada de AFIP-DGI, con patrocinio letrado del Dr. Aldo Martín Molina, por parte, con domicilio procesal constituido en Bv. San Juan ..., ... piso. Téngase presente el informe producido en los términos del Art.4° de la ley 26.854.-Atento a haberse contestado el informe respectivo, procede examinar los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada conforme los requisitos exigidos por el Art. 230 del CPCN. La empresa actora “BODEGAS ESMERALDA S.A.”, inicia acción declarativa de certeza constitucional en contra de Administración Federal de Ingresos Públicos, solicitando en particular la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los últimos párrafos del Art.95 de la Ley 20.628 t.o. 1997 y sus modificaciones y de toda norma en tanto impiden a la firma actora aplicar el “ajuste por inflación impositivo” del Título VI, Art.94 y ccs., del Impuesto a las Ganancias ley 20.628, así como califican de arbitrario el diferimiento dispuesto en el Art.2 agregado a continuación del Art.118, Ley 20.628, en su Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2019 -cierre 31 de marzo de 2019, disponiéndose en consecuencia que se presente la citada Declaración Jurada aplicando el aludido ajuste por inflación, sin el diferimiento referido.

- Específicamente se alega que la no aplicación del “ajuste por inflación” importa que el impuesto así representa una alícuota que absorbe el 60,25 % del resultado impositivo ajustado por inflación, y el 45,74 % de la utilidad contable ajustada por inflación, recordando que la alícuota establecida por la Ley de Impuestos a las Ganancias es del 30% para el ejercicio fiscal citado. Lo cual excede claramente la previsión legislativa produciéndose, según se sostiene, una absorción sustancial de la renta de la empresa actora que se impugna por confiscatoriedad. Se expresa que el Impuesto a las ganancias ejercicio 2019 determinado sin aplicar el ajuste por inflación asciende a la suma de \$ 504.283.045, mientras que el gravamen aplicando dicho mecanismo arroja la suma de \$ 251.114.810, lo que importaría según se alega, un incremento absoluto de \$ 253.168.235. Se ofrece por la firma actora prueba documental y pericial contable. A tal efecto se acompañó por la empresa actora documental reservada (tres cuadernillos), consistente en “Información Contable Especial requerido por RG (AFIP) 3363 “ de Contador Público Ricardo Alfredo Viano Mat. ... CPCE Córdoba; “Estados Financieros Individuales por el Ejercicio 1°/04/2018 al 31/03/2019, con “Informe de Auditor Independiente” Cr. Ricardo Alfredo Moyano Mat. ... CPCE Córdoba; y cuadernillo “Ajuste por Inflación Impositivo-Ejercicio Fiscal 2019-Ejercicio Finalizado 31/3/2019”, de donde surge Anexo IV el monto de \$ 504.283.045 como impuesto a las ganancias determinado “sobre el resultado histórico 2019”; así como en el Anexo I se verifica en síntesis el cuadro de los porcentajes de las alícuotas obtenidas antes y después de aplicar “ajuste por inflación”, suscripto por el Cr. Ricardo Alfredo Viano; y los montos que antes se señalaron como finales antes y después de la aplicación de dicho mecanismo. En estos informes se explican pormenorizadamente los procedimientos utilizados y las comparaciones realizadas para el cálculo del ajuste por inflación de acuerdo a la ley del impuesto a las ganancias en el caso concreto de “BODEGAS ESMERALDA S.A.” por el ejercicio fiscal finalizado el 31 de marzo de 2019. Lo que arriba a una diferencia estimada en \$ 253.168.235, lo que alegan, como un impuesto resultante en un 60,25 %, es decir mas del 100% de la alícuota prevista que asciende al 30% actualmente, todo lo cual se impugna en la presente acción por confiscatoriedad. Esta documental finaliza con un “Informe Especial sobre los Resultados Fiscales, emitido por Cr. Público Independiente que suscribe Cr. Viano, con firma certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba

- . Examinando las actuaciones, en un análisis que no requiere de la certeza acerca de la existencia del derecho, sino que se trata de establecer un grado de verosimilitud suficiente, se advierte que se verifican los requisitos del Art. 230 del CPCN, como así también los presupuestos del Art.13 de la ley 26.854, teniendo en cuenta que la firma actora podría verse afectada en la real capacidad contributiva lo que redundaría en perjuicio de su desenvolvimiento económico con las consecuencias que pudieran reflejarse tanto en lo impositivo, como laboral y previsional. Por lo expuesto es que corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el plazo de seis meses (Art. 5, 1° párrafo de la ley 26.854), ordenándose a la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva que arbitre los medios necesarios a fin de que la empresa actora presente la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal finalizado el 31 de marzo de 2019, aplicando el “ajuste por inflación” contemplado en el Título VI de la Ley de Impuestos a las Ganancias, tomando como índice el “IPC” y sin el diferimiento dispuesto en el Art.2° agregado a continuación del Art.118 de la citada ley, absteniéndose de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia de impuesto que a su criterio pueda resultar, trabar por si o judicialmente medidas cautelares en resguardo del crédito, iniciar acciones bajo la ley Regimen Penal Tributario.
- Fíjase como contracautela el ofrecimiento de bienes o seguro de caución equivalente a la suma que se denuncia como diferencia cuestionada del impuesto a determinar por la suma de pesos doscientos cincuenta y tres millones ciento sesenta y ocho mil doscientos treinta y cinco (\$ 253.168.235).
- Ratificada que fuera, líbrese oficio a AFIP-DGI, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la parte interesada. Téngase presente la autorización conferida por el Dr.German Luis Gianotti, a los abogados Tomás Bobadilla y Nicolás Mauro, en los términos del Art.1276, CPCN.
- -Notfíquese.-
- RICARDO BUSTOS FIERRO JUEZ FEDERAL

EMPRESAS QUE LLEVAN LIBROS

CONFECCIONAN UN BALANCE EN FORMA COMERCIAL

- **Art. 69 D.R.-** Los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de la siguiente manera:

a) al resultado neto del ejercicio comercial sumarán los montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley y restarán las ganancias no alcanzadas por el impuesto. Del mismo modo procederán con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo;

b) al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley;

c) los responsables comprendidos en los incisos b), c), d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.

Lo dispuesto en el inciso c) no resultará de aplicación para los sujetos que hubieran ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley.

NO CONFECCIONAN BALANCES.

- **Art. 70 D.R.** - Los sujetos mencionados en el artículo anterior que no confeccionen balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de acuerdo al siguiente procedimiento:
- a) del total de ventas o ingresos, incluidos los retiros mencionados en el artículo 57 de la ley, detraerán el costo de ventas, los gastos y otras deducciones admitidas por la ley;
- b) el costo de ventas a que se refiere el inciso a) se obtendrá adicionando a las existencias al inicio del año fiscal las compras realizadas en el curso del mismo y al total así obtenido se le restarán las existencias al cierre del mencionado año fiscal;
- c) al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley;
- d) los responsables comprendidos en los incisos b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo, discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.

AJUSTE POR INFLACION

AJUSTE ESTATICO

AJUSTE ESTATICO

- PRIMER PASO:
- AL TOTAL DEL ACTIVO DEL BALANCE COMERCIAL, O EN SU CASO IMPOSITIVO, SE DETRAERAN DETERMINADOS CONCEPTOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO NO EXPUESTOS A LA INFLACION.
- SEGUNDO PASO:
- PASIVOS AL INICIO DEL EJERCICIO:
- SE SUMAN LOS PASIVOS DETALLADOS EN EL ART.95, INC. b):
- ART.96: VALUACION DE ACTIVOS Y PASIVOS.
SOBRE CIERRE EJERCICIO ANTERIOR

VALUACION.

- **Art. 96** - Los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior -excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo, respectivamente, que se considerarán a los valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo- serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este Título.

ACTIVO

- **Artículo 95 Texto vigente según LEY N° 27468/2018:**
- ARTICULO 95 - A los fines de practicar el ajuste por inflación a que se refiere el artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
 - a) Al total del activo según el balance comercial o, en su caso, impositivo, se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en los puntos que se detallan a continuación:
- 1. Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.
- 2. Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior.
- 3. Bienes muebles amortizables -incluso reproductores amortizables- a los efectos de esta ley.
- 4. Bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo.
- 5. Bienes inmateriales.
- 6. En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie.
- 7. Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión.

PENULTIMO PARRAFO Y ULTIMO PARRAFO ART.95 inc.a)

- Cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer. (ART.161 D.R. NO APLICA A EXPLOTACIONES FORESTALES QUE ACTUALIZAN POR LEY 21695 O POR OPCION ART.97 inc. f) El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso d).
- En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio, formará parte de los conceptos a detraer del activo.

VALUACION.

- Art.96: Valuación
- Inc.d) cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inc.a) del artículo anterior, dichos bienes se valuarán al valor considerado como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley.
- ART.162 D.R.

PENULTIMO PARRAFO DEL INC. A) DEL ART.95.

- Art.162 D.R.: A los efectos del ajuste por inflación, los bienes a que se refiere el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 95 de la ley, deberán considerarse al valor impositivo que tenían al inicio del ejercicio en que se produjo la enajenación o entrega.

- **Art. 58** - Cuando se enajenen bienes muebles amortizables, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable establecido de acuerdo con las normas de este artículo:
- a) Bienes adquiridos:
 - Al costo de adquisición, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación, se le restará el importe de las amortizaciones ordinarias, calculadas sobre el valor actualizado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 84, relativas a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aplicadas en virtud de normas especiales.
- b) Bienes elaborados, fabricados o construidos:
 - El costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción. Al importe así obtenido, actualizado desde esta última fecha hasta la de enajenación, se le restarán las amortizaciones calculadas en la forma prevista en el inciso anterior.
- c) Bienes de cambio que se afecten como bienes de uso:
 - Se empleará igual procedimiento que el establecido en el inciso a), considerando como valor de adquisición el valor impositivo que se le hubiere asignado al bien de cambio en el inventario inicial correspondiente al período en que se realizó la afectación y como fecha de compra la del inicio del ejercicio. Cuando se afecten bienes no comprendidos en el inventario inicial, se tomará como valor de adquisición el costo de los primeros comprados en el ejercicio, en cuyo caso la actualización se aplicará desde la fecha de la referida compra.
- Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes. Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente. *(Anteúltimo párrafo sustituido por art. 37 de la [Ley N° 27.430](#) B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)*
- A los fines de la actualización a que se refiere el presente artículo, se aplicarán los índices mencionados en el artículo 89.

- **ART.59: ENAJENACION DE INMUEBLES.**

- Cuando el enajenante sea un sujeto obligado a efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58.

- **ART.60: ENAJENACION DE INTANGIBLES**

En los casos en que el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58.

- **ART.61: ENAJENACION DE ACCIONES.**

- Cuando el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58.

BIENES DE USO

AJUSTE DINAMICO

ART.95 INC.D)

AJUSTE POSITIVO.

ADQUISICIONES O INCORPORACIONES

- 5. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiriera sus propias acciones.
- 1. Ajuste positivo: la compra del bien de uso disminuye los activos monetarios expuestos a la inflación; por consiguiente, genera una ganancia; en el caso, tenemos una ganancia
- 6. Los fondos o bienes **no** comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

AJUSTE ESTATICO – activo.

ART.95 inc. a)

- 8. Inversiones en el exterior -incluidas las colocaciones financieras- que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina.
- 9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.
- 10. Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9.
- 11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
- 12. Saldos pendientes de integración de los accionistas.
- 13. Saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
- 14. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.
- 15. Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.
- 16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.

ART.95

ACTIVOS QUE SE DETRAEN

- 11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
- 12. Saldos pendientes de integración de los accionistas.
- 13. Saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.

*Créditos
diversos*

Depósito en garantía alquileres	Monetaria	Computable		
Alquileres no devengados	No monetaria	Computable		
Derechos adquiridos a devengar	No monetaria	Computable		
Aporte irrevocable realizado	Monetaria	No computable	Art. 95, inc. a), pto. 11	No devenga intereses ni actualizaciones
Activo por impuesto diferido	Monetaria	No computable		No es un verdadero activo
Accionista - Saldo pendiente de integración	Monetaria	No computable	Art. 95, inc. a), pto. 12	
Socio - Saldo pendiente de integración	Monetaria	No computable	Art. 95, inc. a), pto. 13	
Accionista - Cuenta particular	Monetaria	Computable		
Socio - Cuenta particular	Monetaria	Computable	Art. 95, inc. a), pto. 13	Cumple las pautas de mercado
Socio - Cuenta particular	Monetaria	No computable	Art. 95, inc. a), pto. 13	No cumple las pautas de mercado
Crédito - Préstamos al personal	Monetaria	Computable		

- Sociedades anónimas
- a) : los retiros imputables a cuentas particulares de los accionistas forman parte del ajuste estático al inicio del ejercicio como activo computable. Por lo tanto, dicha cuenta particular genera por el ajuste estático una pérdida de inicio al cierre del ejercicio.
- En función de lo expuesto, si en el ejercicio siguiente se compensan los retiros de la cuenta particular reflejados al inicio del ejercicio con el dividendo aprobado al año siguiente, debería generarse un ajuste dinámico positivo a fin de corregir el capital computable que incluye la cuenta particular del socio.
- En la medida en que dicho retiro deba ser entendido como un “dividendo ficto”, deberá generarse el ajuste por inflación dinámico positivo.
- Resto de las sociedades
- b) : en este caso, debemos precisar que los retiros imputables a cuentas particulares de los socios no forman parte, en general, del ajuste estático al inicio del ejercicio como activo computable. Así lo establece el , al establecer como no computable los (El destacado es de mi autoría.) artículo 95, inciso a) “saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas de las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado”
- Por lo tanto, dicha cuenta particular no genera por el ajuste estático una pérdida de inicio al cierre del ejercicio. Lo expuesto conlleva a que cuando se da la compensación de la distribución de las utilidades aprobada por la reunión de socios con la cuenta particular no debería generar un ajuste dinámico positivo, dado que no hay nada que corregir en el capital computable, a diferencia de lo que sucede en la situación relativa a los accionistas de sociedades anónimas.

ART.95: ACTIVOS QUE SE DETRAEN

- 14. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.
- **NO SE INCLUYEN EN EL PASIVO**
- 3. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

- **Art.160 D.R.:** Se consideran actos jurídicos que pueden reputarse como celebrados entre partes independientes a efectos de lo dispuesto en el punto 14) del inc.a) del art.95 de la ley y en el punto 3) del apartado II del inciso b) del mismo artículo, a aquellos que cumplimenten las disposiciones del artículo 14 de la ley.
- **Art. 14** - Las sucursales y demás establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero, deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales y demás establecimientos estables o filiales (subsidiarias) de éstas, efectuando en su caso las rectificaciones necesarias para determinar su resultado impositivo de fuente argentina.
- A falta de contabilidad suficiente o cuando la misma no refleje exactamente la ganancia neta de fuente argentina, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá considerar que los entes del país y del exterior a que se refiere el párrafo anterior forman una unidad económica y determinar la respectiva ganancia neta sujeta al gravamen.
- Las transacciones entre un establecimiento permanente, a que refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16, o una sociedad o fideicomiso comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 49, respectivamente, con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, excepto en los casos previstos en el inciso m) del artículo 88. Cuando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, serán ajustadas conforme a las previsiones del artículo 15. *(Tercer párrafo sustituido por art. 9° de la [Ley N° 27.430](#) B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)*

Diferente tratamiento contable e impositivo.

- 15. Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.
- **Art. 87** - De las ganancias de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley también se podrá deducir
 - c) Los gastos de organización. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de CINCO (5) años, a opción del contribuyente.
- Gastos de investigación, estudio y desarrollo
- **Art. 140** - Los gastos de investigación, estudio y desarrollo destinados a la obtención de intangibles, podrán deducirse en el ejercicio en que se devenguen o amortizarse en un plazo no mayor de CINCO (5) años, a opción del contribuyente.

-

- Por lo tanto, en este tema hay que tener en cuenta que si están contablemente activados por tratarse de cargos diferidos, serán también un activo impositivo solo en la medida en que no se hayan deducido impositivamente. Si fueron deducidos oportunamente, corresponderá no considerarlos como activos impositivos.

Art.95

- 16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.

CURSO D'AGOSTINO

- Anticipos, retenciones, pagos a cuenta y gastos no deducibles de ganancias que figuren en el activo (los saldos a favor se quedan)

MARIO VOLMAN – ejercicio.

- Impuesto sobre débitos y créditos. Si se encuentra en el ACTIVO. Y se utiliza todo contra ganancias se elimina.

- 16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos no deducibles a los fines del presente gravamen que figuren registrados en el activo Primero, es preciso indicar que los gastos activados que no resultan deducibles no pueden generar pérdida por exposición a la inflación, debido al principio general de los artículos 17 y 80 de la ley de impuesto a las ganancias, en cuanto son deducibles los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente de ganancias gravadas. Por lo tanto, como en este caso no se trata de gastos necesarios, no pueden generar ajuste por inflación impositivo. Esto es coherente con la exclusión de bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio, como ya hemos visto. Asimismo, y con relación a los impuestos, el artículo 82 de la ley indica -inc. a)- que son deducibles de todas las categorías los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias. Por lo tanto, el criterio expuesto en el primer párrafo de este punto se seguiría también para los impuestos no deducibles. En este sentido, recordemos que el artículo 88 de la ley esboza que no serán deducibles -inc. d)- el propio impuesto a las ganancias y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten. Más allá de lo expuesto, debemos precisar que, según nuestro criterio, el saldo de libre disponibilidad del impuesto a las ganancias es computable.
- Al respecto, Luis Omar Fernández opina que cuando la determinación del impuesto a las ganancias da por resultado un saldo de libre disponibilidad, más allá de que el impuesto no es deducible, es un crédito como el de cualquier otro impuesto que se debe computar como parte del activo(7).
- En igual sentido, opinan Enrique Jorge Reig, Jorge Gebhardt y Rubén Malvitano(8). Además, en la instrucción (DGI) 236/1978 se avaló dicho criterio.

- SALDOS PATRIMONIALES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.
- AJUSTE ESTÁTICO Primeramente, es preciso indicar que el impuesto a las ganancias provisionado al cierre del ejercicio puede tener dos posibles posiciones:
 - saldo a favor del contribuyente o
 - saldo a pagar al Fisco Nacional.
- Ello, dependiendo de la diferencia que se genere entre el impuesto determinado y los créditos fiscales del impuesto (retenciones, percepciones, anticipos y pagos a cuenta, entre otros).
- La cuestión radica en que el , de la ley esboza que , no se deben computar a los fines del ajuste estático. artículo 95, inciso a), punto 16 “los anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo”
- Y el propio impuesto a las ganancias, por imperio del , de la ley no resulta deducible. De esta manera, al no resultar deducible, podríamos pensar que en todos los casos los saldos relacionados con el impuesto de marras hay que excluirlos del activo computable (si arroja un saldo de libre disponibilidad) o del pasivo (si arroja un saldo a pagar). Al respecto, nos merecen los siguientes comentarios: artículo 88, inciso D)
- Saldo a favor de libre disponibilidad
- 1. : cuando la posición del impuesto es a favor del contribuyente, reconocida doctrina ha sostenido que, en este caso, debería tratarse como cualquier otro crédito. En este sentido, . “concordamos con Balzarotti en que ha sido desafortunada la inclusión de los anticipos de impuestos no deducibles, pues una vez calculada la provisión correspondiente deben imputarse contra esta, y si hay un excedente, este es un crédito como cualquier otro. Tal circunstancia ha motivado que la Dirección aclare que su carácter de activo no computable subsistirá solo hasta la concurrencia de las sumas ingresadas a cuenta con el monto total de la obligación fiscal del período, debiendo dispensarse a los excedentes el carácter de créditos ordinarios” (1)
- La opinión de la Dirección quedó plasmada en la . instrucción (DGI) 236/1978

SALDO A FAVOR LIBRE DISPONIBILIDAD

- En igual línea opina Luis Omar Fernández, el que agrega que cuando el saldo adquiere el carácter de ser libremente disponible, . “...se considera no se debe detraer y, consecuentemente, debe formar parte del activo computable. El mismo tratamiento cabría otorgar a los saldos de libre disponibilidad de cualquier otro impuesto, incluso del impuesto al valor agregado”
- Saldo a favor del Fisco Nacional (saldo a pagar) artículo 95, inciso b), apartado II, punto 1
- (2) 2. : cuando la posición del impuesto es a favor del Organismo Fiscal, claramente es un pasivo que se debe exponer en cargas fiscales del balance neteando el impuesto determinado provisionado de los créditos fiscales. En este caso, dicho pasivo resulta no computable por no cumplir con la regla que esboza el , de la ley, en cuanto a que los pasivos computables son los admitidos por la ley por el importe que ella misma autoriza. Y en el caso, dicho pasivo no es deducible. En resumen, el tratamiento es el siguiente: Posición E

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Posición	Exposición	Tratamiento
Saldo a favor	Activo	Computable
Saldo a pagar	Pasivo	No computable

Pago del impuesto por cuenta propia o de terceros

- **Art. 145 D.R.** - Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 25 de este reglamento, respecto de la deducción de los intereses de prórroga, para establecer la ganancia neta imponible los contribuyentes no podrán deducir del conjunto de entradas las sumas pagadas por cuenta propia en concepto de multas, costas causídicas, intereses punitivos y otros accesorios -excepto los intereses a que se refiere el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, y la actualización prevista en la misma-, derivados de obligaciones fiscales, pero sí el impuesto a las ganancias tomado a su cargo y pagado por cuenta de terceros y siempre que esté vinculado con la obtención de ganancias gravadas.
- Cuando el pago del impuesto se encuentre a cargo de un tercero, la ganancia se acrecentará en el importe abonado por aquél, sin perjuicio de que el beneficiario considere dicho pago como un ingreso a cuenta del impuesto definitivo anual.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto al acrecentamiento de la ganancia, no será de aplicación para los intereses de financiaciones del exterior destinadas a la industria, las explotaciones extractivas y las de producción primaria.
- Tampoco son deducibles las multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales aplicadas, entre otros organismos o autoridades, por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES o la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, que se apliquen a las entidades por ellos controladas o reguladas; y las sumas que estas últimas destinen -directa o indirectamente- a sus directivos y representantes a los fines que éstos cancelen las multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales, que por su actuación en representación de las mencionadas entidades, les fueron aplicadas. *(Párrafo incorporado por art. 83 del [Decreto N° 1170/2018](#) B.O.27/12/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. A efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la ley, cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2018 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado)*

PLAN DE PAGOS AFIP REGULARIZA GANANCIAS.

Planes de pago AFIP (IG)			Se regulariza el IG
Capital	Monetaria	No computable	No deducible
Intereses resarcitorios	Monetaria	Computable	Art. 95, inc. b), ap. I, pto. 1
Intereses punitivos	Monetaria	No computable	No deducible
Multa	Monetaria	No computable	No deducible

IVA

IVA - Saldo técnico a favor

Monetaria

Controvertido

No es un verdadero crédito. No computable

IVA - Saldo de libre disponibilidad

Monetaria

Computable

Ingresos brutos - Saldo a

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) Fecha:
06/05/1986

Partes: Alcalis de la Patagonia S.A.

- 8°) Que en tales condiciones el llamado crédito fiscal constituye una acreencia sujeta a la condición legal de que se verifiquen operaciones generadoras de un débito contra el que aquél pueda ser imputado, lo que implica que el momento en que el adquirente de los bienes satisface el impuesto no coincide con aquel en el cual el tributo ingresado se convierte en crédito fiscal, ya que no sólo su medida sino también su existencia dependen de la ulterior concreción de tales operaciones.

GANANCIA MINIMA PRESUNTA.

- **Dictamen N° 87/2006**
- Dir. de Asesoría Técnica
- 09 de Enero de 2007
- **DATOS DE PUBLICACIÓN**
- Carpeta N° 32, página 199
- **ASUNTO**
- IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA - BASE IMPONIBLE. SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU COMPUTO. "X.X. "S.A.
- **TEMA**
- IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA-BASE IMPONIBLE-CREDITO FISCAL
- **SUMARIO**
- No corresponde incluir el saldo técnico del IVA dentro de la base de cálculo del impuesto a la ganancia mínima presunta, dado que dicho concepto no representa un verdadero crédito cuya satisfacción se pueda requerir al Organismo recaudador, sino que se trata de un importe que se utilizará a los efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado que corresponda ingresar al contribuyente.
- No obstante, dicha conclusión no resultará válida en caso de configurarse alguna de las situaciones previstas por el artículo agregado a continuación del 24 y el artículo 28, incisos e) y l) de la ley del gravamen, es decir cuando el saldo técnico a favor del responsable sea susceptible de imputación contra otros gravámenes, devolución o transferencia a terceros.
-

IVA – SALDO TECNICO.

GANANCIA MINIMA PRESUNTA

- **Dictamen Nº 59/2007**
- Dirección de Asesoría Técnica
- 26 de Septiembre de 2007
- **DATOS DE PUBLICACIÓN**
- Carpeta Nº 32, página 252
- **ASUNTO**
- IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA-BASE IMPONIBLE. ACTIVOS GRAVADOS. CREDITOS. SALDOS TECNICOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. TRATAMIENTO. "T.T." S.A.
- **TEMA**
- IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA-BASE IMPONIBLE-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- **SUMARIO**
- No corresponde incluir el saldo técnico del IVA dentro de la base de cálculo del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, dado que dicho concepto no representa un verdadero crédito cuya satisfacción se pueda requerir al Organismo recaudador, sino que se trata de un importe que se utilizará a los efectos determinación del Impuesto al Valor Agregado que corresponda ingresar en el futuro al contribuyente.
- No obstante, dicha conclusión no resultará válida en caso de configurarse alguna de las situaciones previstas por el artículo agregado a continuación del artículo 24 y el artículo 28, incisos e) y l) de la ley del gravamen, es decir cuando el saldo técnico a favor del responsable sea susceptible de imputación contra otros gravámenes, devolución o transferencia a terceros.

INVERSIONES

RENTA FIJA

RENTA VARIABLE

DETRAER DEL ACTIVO: PROCEDIMIENTO.

- **Art. 95** - A los fines de practicar el ajuste por inflación a que se refiere el artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
- a) Al total del activo según el balance comercial o, en su caso, impositivo, se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en los puntos que se detallan a continuación:
- 7. Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión.
- 9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.

- Activos financieros de renta fija
- 1. : títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deudas de fideicomisos financieros y otros contratos similares, títulos, bonos y demás valores, entre otros.
- Por su propia naturaleza, los valores financieros de renta fija vienen a representar activos monetarios, ya que más allá de que su valor pueda ir variando con la cotización, lo cierto es que representan una cantidad cierta de dinero, determinada o determinable. Por tomar un ejemplo, un título público devenga intereses y en un momento devuelve capital. Por lo tanto, representa, más allá de las características especiales de su instrumentación, un derecho a cobrar. Y, como tal, está expuesto a los vaivenes del poder adquisitivo de la moneda que genera la inflación.
- En resumen, la ley le acuerda a estos el tratamiento de activos computables.

- Activos financieros de renta variable
- 2. : acciones, valores representativos, y certificados de depósitos de acciones y demás valores, cuotas, participaciones societarias, cuotas parte de fondos comunes de inversión, certificación de participación en fideicomisos financieros, otros derechos sobre fideicomisos y contratos similares.
- Estos valores se encuentran en el artículo 61 de la ley, siendo su valuación, o medición al cierre, al costo de adquisición.
- Estos valores representan, sin lugar a dudas, activos no monetarios, ya que, por su propia naturaleza, están autodefendidos frente a la inflación, ya
- que su valor intrínseco no se ve alterado por los desfases que provoca el fenómeno económico de la inflación.
- De hecho, no reflejan una cantidad determinada de dinero. Incluso, están siempre expresados en moneda de poder adquisitivo que no es el actual. Lo expuesto conlleva que la propia ley, en su , establezca como no computables a las . artículo 95, inciso a), punto 7 “acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas parte de los fondos comunes de inversión”
- Tal vez nos podamos preguntar qué sucede con el resto de los activos de renta variable. En este punto, debemos recordar que la , que introdujo el ajuste estático, data de 1978, época en la que seguramente no existía el resto de los activos financieros de renta variable. Seguramente, ese es el motivo por el cual no están en la exclusión. ley 21894 .
- Sin embargo, nosotros creemos que hay que excluir a todos los activos financieros de renta variable. De hecho, el , cuando se refiere a la valuación de los activos y pasivos computables, excluye, en el , a todos los valores de renta variable, al disponer lo siguiente: artículo 96 de la ley inciso c), primer párrafo (El destacado es de mi autoría.)
- “Los títulos públicos, bonos y demás valores -excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotas parte de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros, y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares- que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio.
- Las monedas digitales, al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación”
- Y este párrafo no data de 1978, sino que fue sustituido por el , más conocida por . artículo 66 de la ley 27430 ley de reforma tributaria
- De esta manera, tenemos que claramente todos los activos financieros de renta variable se deben excluir.

Inversiones transitorias

Plazo fijo en pesos	Monetaria	Computable		
Plazo fijo en dólares	Monetaria	Computable		
Títulos públicos	Monetaria	Computable	Art. 95, inc. a), pto. 9	Excepción
Títulos de deuda FF	Monetaria	Computable	Art. 95, inc. a), pto. 9	Excepción
Obligaciones negociables	Monetaria	Computable	Art. 95, inc. a), pto. 9	Excepción
Bonos	Monetaria	Computable	Art. 95, inc. a), pto. 9	Excepción
Letes, Letras y Lebac	Monetaria	Computable	Art. 95, inc. a), pto. 9	Excepción
Títulos de deuda	Monetaria	Computable	Art. 95, inc. a), pto. 9	Excepción
Monedas digitales	Monetaria	Computable		

INVERSIONES PERMANENTES

Acciones sociedad anónima	No monetaria	No computable	Art. 95, inc. a), pto. 7	Activo financiero variable
Cuotas SRL	No monetaria	No computable	Art. 95, inc. a), pto. 7	Activo financiero variable
Participaciones sociales (otros tipos)	No monetaria	No computable	Art. 95, inc. a), pto. 7	Activo financiero variable
Cuotas parte de renta FCI abierto	No monetaria	No computable	Art. 95, inc. a), pto. 7	Activo financiero variable
Cuotas parte de condominio FCI abierto	No monetaria	No computable	Art. 95, inc. a), pto. 7	Activo financiero variable
Cuotas parte FCI cerrado	No monetaria	No computable	Art. 95, inc. a), pto. 7	Activo financiero variable
ADR	No monetaria	No computable		Art. 61 de la ley. Activo financiero variable

FIDEICOMISOS

TITULOS DE DEUDA DE FIDEICOMISOS

FINANCIEROS – COMPUTABLES.

Certificado de FF	No monetaria	No computable	Art. 61 de la ley. Activo financiero variable
Participación en fideicomisos	No monetaria	No computable	Art. 61 de la ley. Activo financiero variable
Anticipo inversiones (\$ congelado)	No monetaria	No computable	Art. 95, inc. a), pto. 10
Anticipo inversiones (\$ no congelado)	Monetaria	Computable	

FIDEICOMISOS FINANCIEROS

FIDEICOMISOS NO FINANCIEROS

- CAPITULO 30
Contrato de fideicomiso
SECCION 1ª
Disposiciones generales
- ARTICULO 1666.- Definición. Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.

- SECCION 4ª

- Fideicomiso financiero

- ARTICULO 1690.- Definición. Fideicomiso financiero es el contrato de fideicomiso sujeto a las reglas precedentes, en el cual el fiduciario es una
- entidad financiera o
- una sociedad especialmente autorizada por el organismo de contralor de los mercados de valores
- para actuar como fiduciario financiero, y beneficiarios son los titulares de los títulos valores garantizados con los bienes transmitidos.

ARTICULO 1691.- Títulos valores. Ofertas al público. Los títulos valores referidos en el artículo 1690 pueden ofrecerse al público en los términos de la normativa sobre oferta pública de títulos valores. En ese supuesto, el organismo de contralor de los mercados de valores debe ser autoridad de aplicación respecto de los fideicomisos financieros, quien puede dictar normas reglamentarias que incluyan la determinación de los requisitos a cumplir para actuar como fiduciario.

ARTICULO 1692.- Contenido del contrato de fideicomiso financiero. Además de las exigencias de contenido generales previstas en el artículo 1667, el contrato de fideicomiso financiero debe contener los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitado, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.

SECCION 5ª

Certificados de participación y títulos de deuda

- ARTICULO 1693.- Emisión y caracteres. Certificados globales. Sin perjuicio de la posibilidad de emisión de títulos valores atípicos, en los términos del artículo 1820, los certificados de participación son emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados pueden ser emitidos por el fiduciario o por terceros. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda pueden ser al portador, nominativos endosables o nominativos no endosables, cartulares o escriturales, según lo permita la legislación pertinente. Los certificados deben ser emitidos sobre la base de un prospecto en el que consten las condiciones de la emisión, las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, y la descripción de los derechos que confieren.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participación y de los títulos de deuda, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisibles.

ARTICULO 1694.- Clases. Series. Pueden emitirse diversas clases de certificados de participación o títulos representativos de deuda, con derechos diferentes. Dentro de cada clase se deben otorgar los mismos derechos. La emisión puede dividirse en series. Los títulos representativos de deuda dan a sus titulares el derecho a reclamar por vía ejecutiva.

Decreto 1387?

- **Art. 21.** — El resultado de las operaciones de conversión de deuda por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados está exento del Impuesto a las Ganancias. Dicho resultado exento será la diferencia entre el valor de conversión establecido en el artículo anterior y el valor de mercado o de contabilización de los Títulos de la Deuda Pública utilizados para ello. Los intereses de los Préstamos Garantizados y de los Bonos Nacionales Garantizados están exentos de todo impuesto nacional.

PASIVO
ART.95 INC.B)

PASIVO COMPUTABLE

TECNICA DIFERENTE

- En este contexto, el utiliza una técnica diferente de la utilizada para definir el activo computable, dado que en el caso del pasivo computable define qué se entiende por dicho concepto, situación que no sucede con el activo computable que se lo define por “descarte”. Es decir, el activo computable es un concepto que se define por exclusión; es computable todo aquello que resulte luego de excluir lo no computable.

PASIVO COMPUTABLE

- b) Al importe que se obtenga por aplicación del inciso a) se le restará el pasivo.
- l. A estos fines se entenderá por pasivo:
 1. Las deudas (las provisiones y previsiones a consignar, serán las admitidas por esta ley, las que se computarán por los importes que ella autoriza).

EJEMPLO: PREVISION PARA DESPIDO NO ADMITIVA

DETERMINACIÓN DEL PASIVO COMPUTABLE

Pasivo contable computable al inicio del ejercicio - 31/5/2018 --- 145.432

Menos pasivos no computables --- ---

Previsión para juicios 2.000 ---

Total 2.000 –

2 Activo/pasivo computable al inicio del ejercicio - 31/5/2018 --- 143.432

- 2. Las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.
- Art.159 D.R.: El resultado de las operaciones de ventas a plazos que se difieran a los ejercicios fiscales en que se hacen exigibles las respectivas cuotas, como las actualizaciones que correspondan al saldo de las citadas utilidades diferidas, deberán incluirse en el cómputo del inc.b), apartado I, punto 2), del art.95 de la ley, a los efectos del ajuste por inflación.

- 3. Los importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el artículo 87, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren.

Comentario sobre provisiones y previsiones.

- Al respecto, se precisa, con relación a las provisiones y previsiones, que serán las admitidas por la ley, las que se computarán por los importes que ella autoriza. Con relación a las provisiones, recordemos que en la práctica nos podemos encontrar con dos tipos, según el importe o su cuantificación:
- a) Las que tienen base cierta, que son aquellas que tienen un fundamento sólido y que se aproximan con exactitud al importe del gasto.
- b) Las que tienen base incierta, que son aquellas cuyo importe no cuenta con base sólida en cuanto a aproximarse con exactitud al importe del gasto.
- Mientras que las primeras son deducibles, las segundas no lo son, dado que no responderían a un gasto real en cuanto a su exactitud. En este marco, debería considerarse las provisiones que tienen base cierta para que conformen el pasivo computable y no así las otras, dado que no serían provisiones admitidas por la ley.
- PROVISIONES DEL ACTIVO:
- También es preciso indicar que pueden existir provisiones de activo (por ejemplo, provisiones para compra de bienes) y provisiones de gastos (por ejemplo, provisiones para gastos generales).
- En ambos casos, se deberá realizar el análisis antes indicado, según tenga base cierta o no.
- Asimismo, en cuanto a las previsiones, en general, tienden a impugnarse sus constituciones en el impuesto a las ganancias, así como también no se gravan sus recuperos. Ello, por cuanto representan gastos estimados para hacer frente a hechos futuros. No constituyen un gasto devengado del ejercicio.
- Ahora bien, la cuestión estriba entonces en qué previsiones se deben considerar. A mi modo de ver, tendríamos aquí como ejemplo el caso de las previsiones contra los malos créditos e incobrables confeccionadas bajo las pautas que indica la normativa fiscal; en el caso de compañías de seguros, podemos tener las previsiones por reservas técnicas, entre otras. Pero siempre debemos destacar que la previsión a considerar es la determinada de acuerdo a las pautas fiscales.

NO SE CONSIDERARAN PASIVOS.

- II. A los mismos fines no se considerarán pasivos:
- 1. Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante.
- 2. Los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
- 3. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

AJUSTE NEGATIVO

AJUSTE POSITIVO

- c) El importe que se obtenga en virtud de lo establecido en los incisos a) y b), será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará:
 - 1. Ajuste negativo: cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.
 - 2. Ajuste positivo: cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título

Artículo 96 Texto vigente según LEY Nº 27430/2017:

- ARTICULO 96 - Los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior -excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo, respectivamente, que se considerarán a los valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo- serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este Título.
- Los activos y pasivos que se enumeran a continuación se valuarán a todos los fines de esta ley aplicando las siguientes normas:
- a) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador o vendedor según corresponda- del BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.
- b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha.
- c) Los Títulos públicos, bonos y demás valores —excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.
- Los que no se coticen se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. El mismo procedimiento de valuación se aplicará a los títulos valores emitidos en moneda extranjera.
- d) Cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo anterior, dichos bienes se valuarán al valor considerado como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley.
- e) Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción: deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.
- Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial, así como también el que corresponderá efectuar el 31 de diciembre de cada año, por aquellos contribuyentes que no practiquen balance en forma comercial, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ACTIVO O PASIVO POR IMPUESTO DIFERIDO.

- AJUSTE ESTÁTICO En primer lugar, es preciso señalar que el impuesto diferido es una técnica de naturaleza contable mediante la cual se cuantifica el impuesto a las ganancias, considerando ciertas diferencias entre la normativa contable y la impositiva. Al respecto, . “para corregir los defectos en la contabilización tradicional surge el método del impuesto diferido, por el que se asocian adecuadamente en el tiempo el ingreso con el gasto relacionado (el ingreso es la utilidad contable y el gasto es el tributo al que está obligado el ente), determinando el cargo contable por impuesto a las ganancias sobre la base del devengado” (5)
- Pero más allá de las cuestiones particulares, lo importante es que el impuesto diferido puede crear un activo (partida que representará aquellas situaciones que provocarán que el contribuyente a futuro pague menos impuesto a las ganancias) o un pasivo (partida que representa mayor impuesto a las ganancias a pagar a futuro, es decir, la inversa de la anterior).
- Impuesto diferido: ¿constituyen un activo o pasivo computable?
- En nuestra visión, el activo o pasivo por impuesto diferido de ninguna manera representa un verdadero activo o pasivo, sino que solamente es un saldo patrimonial producto de una técnica contable de reconocimiento de resultados. Al ser ello así, no podemos perder de vista que, en el marco del ajuste por inflación impositivo estático, tendríamos lo siguiente:
- Activo por impuesto diferido
- 1. : al no ser un verdadero activo, dado que no representa ningún derecho contra un tercero jurídicamente exigible, no debería formar parte del activo computable, ni muchos menos generar ajuste por inflación negativo.
- . Pasivo por impuesto diferido
- 2. : no es un verdadero pasivo, es decir, no constituye de ningún modo una obligación jurídica del ente de dar, de hacer o de no hacer. Por lo tanto, tampoco podría generar un ajuste por inflación positivo.
- En este último caso, tal vez pensemos si corresponde incluirla al pasivo por impuesto diferido en el rubro “Ganancias a percibir en ejercicios futuros”. Ello no resultaría lógico, porque esta partida ni siquiera representa una ganancia que se percibirá en el ejercicio futuro. En todo caso, representaría ganancias a declarar en el impuesto en ejercicios futuros.

AJUSTE POR INFLACION

AJUSTE DINAMICO.

COMPONENTE DINÁMICO. DETERMINACIÓN

- El componente estático solo permite medir una parte del resultado por exposición a la inflación del capital al inicio.
- Por lo tanto, para su correcta cuantificación, es necesario considerar adicionalmente dos tipos de ajustes:
 - - Los ajustes positivos.
 - - Los ajustes negativos.
- Con los mismos, lo que busca la técnica de liquidación es corregir la cuantificación del resultado por exposición a la inflación determinado mediante el ajuste estático. Como bien hemos dicho, este último se basa en un supuesto, y es que los activos y pasivos computables iniciales estuvieron expuestos a la inflación durante todo el ejercicio, cuando en realidad ello no es así dado que, entre otras cuestiones:
 - a) en el ejercicio, parte de dichos activos monetarios dejó de estar expuesto a la inflación; tal es el caso cuando los mismos se utilizaron para cancelar obligaciones;
 - b) durante el ejercicio hubieron ingresos de activos monetarios que estuvieron expuestos a la inflación.

AJUSTE DINAMICO

- d) Al ajuste que resulte por aplicación del inciso c) se le sumarán o restarán, según corresponda, los importes que se indican en los párrafos siguientes:
- l. Como ajuste positivo, el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:
 - 1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares- efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.
 - 2. Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.
 - 3. Los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.
 - 4. La porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el artículo 87.

DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS

- 2. Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.
- Art.163 D.R.: El cómputo de los dividendos a que se refiere el apartado I, punto 2) del inciso d) del artículo 95 de la ley, se efectuará a partir del mes en que los mismos se pongan a disposición de los accionistas.

ADQUISICIONES O INCORPORACIONES

- 5. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiriera sus propias acciones.
- 1. Ajuste positivo: la compra del bien de uso disminuye los activos monetarios expuestos a la inflación; por consiguiente, genera una ganancia; en el caso, tenemos una ganancia
- 6. Los fondos o bienes **no** comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

B) DETERMINACIÓN DE LOS AJUSTES POSITIVOS

Identificación	Operación	Fecha	Concepto	Importe
A	Reunión de socios	15/9/2018	Distribución de utilidades	60.000
	Distribución de utilidades			
	Fecha	Importe	Coefficiente	Ajuste positivo
	15/9/2018	60.000	0,33	19.728
			Total ajustes positivos	19.728

C) DETERMINACIÓN DE LOS AJUSTES NEGATIVOS

Identificación	Operación	Fecha	Concepto	Importe
B	Aporte	20/12/2018	Los socios hicieron un aporte de capital, a fin de poder financiar el capital de trabajo	150.000
	Fecha	Importe	Coefficiente	Ajuste positivo
	20/12/2018	150.000	0,19	28.500
Total ajustes negativos				28.500

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO POR EXPOSICIÓN A LA INFLACIÓN

1. RESULTADO AJUSTE ESTÁTICO	22.499	Pérdida
2. RESULTADO AJUSTE DINÁMICO		
POSITIVO	19.728	Ganancia
NEGATIVO	28.500	Pérdida
RESULTADO FINAL	31.271	Pérdida

Durante el ejercicio finalizado el 31/5/2019 la compañía perdió por exposición a la inflación.

Diferimiento [L. 27468](#) - La imputación del AXI impositivo debe realizarse conforme se muestra a continuación:

AJUSTE POR INFLACION NEGATIVO – DINAMICO.

- II. Como ajuste negativo, el importe de las actualizaciones calculadas por aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:
 - 1. Los aportes de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares- y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.
 - Ej. Ajuste negativo: el aporte de capital genera que exista más activo monetario expuesto a la inflación, por lo cual tendremos una pérdida
 - 2. Las inversiones en el exterior, mencionadas en el punto 8 del inciso a), cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a).
 - 3. El costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencionados en el punto 9 del inciso a), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del párrafo anterior.

AJUSTE POR INFLACION

- e) El monto determinado de conformidad con el inciso anterior será el ajuste por inflación correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste positivo, aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida, o negativo, disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida, en el resultado del ejercicio de que se trate.

LEY 27468

ART.118.2

- **Artículo Segundo art. S/N a con. del art 118:**
- Artículo...: El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el título VI de esta ley, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1° de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio ($1/3$) en ese período fiscal y los dos tercios ($2/3$) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Artículo 96 Texto vigente según LEY Nº 27430/2017:

- ARTICULO 96 - Los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior -excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo, respectivamente, que se considerarán a los valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo- serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este Título.
- Los activos y pasivos que se enumeran a continuación se valuarán a todos los fines de esta ley aplicando las siguientes normas:
- a) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador o vendedor según corresponda- del BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.
- b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha.
- c) Los Títulos públicos, bonos y demás valores —excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.
- Los que no se coticen se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. El mismo procedimiento de valuación se aplicará a los títulos valores emitidos en moneda extranjera.
- d) Cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo anterior, dichos bienes se valuarán al valor considerado como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley.
- e) Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción: deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.

- b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha.
- Art.164 D.R.: A los efectos del art.96, inciso b), de la ley, los créditos que resulten como consecuencia de la aplicación del artículo 73 de la ley, deberán valuarse incluyendo, de corresponder, los intereses o actualizaciones presuntos en el mismo.

PARTE FINAL - ART.96

EJERCICIO INICIAL – NO LLEVAN LIBROS

- Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial, así como también el que corresponderá efectuar el 31 de diciembre de cada año, por aquellos contribuyentes que no practiquen balance en forma comercial, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

HOLDING

EMPRESAS CON INMUEBLES

POSICION EN FORMA DE F.C.I.

- Este razonamiento hace que por ejemplo, empresas Holdings, que poseen su activo conformado por acciones, y quizá tengan alguna deuda, tendrán que pagar más impuesto a las ganancias. Lo mismo ocurre con las sociedades que posean inmuebles, y los contribuyentes que tengan una gran posición de inversiones en Fondos Comunes de Inversión, los que también deben restarse del activo, haciendo que el capital expuesto -según sus pasivos- puedan dar un mayor impuesto a las ganancias a ingresar que sin la aplicación del mecanismo de Ajuste por Inflación.